

SESIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

(Comienza la sesión a las dieciséis horas y cinco minutos)

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Buenas tardes. Vamos a continuar con la Comisión de Presidencia y Justicia que iniciábamos esta mañana.

Tenemos con nosotros a D. Javier Bermúdez Sánchez que es profesor titular de Derecho Administrativo y le damos como no la bienvenida al Parlamento de Cantabria y a esta Comisión y ya directamente le voy a decir al Secretario que lea el orden del día.

Único. Comparecencia de D. Javier Bermúdez Sánchez (Profesor Titular de Derecho Administrativo), a los efectos de informar sobre el Proyecto de Ley de Cantabria de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria. [9L/1000-0016]

EL SR. RECIO ESTEBAN: Orden del día de la sesión de esta tarde con el único punto del orden del día; comparecencia de D. Javier Bermúdez Sánchez (Profesor Titular de Derecho Administrativo), a los efectos de informar sobre el Proyecto de Ley de Cantabria de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Bueno, como ya saben sus Señorías seguimos los mismos formatos de debate que esta misma mañana. Comenzará el Sr. Bermúdez por un tiempo de treinta minutos. A continuación intervendrán los grupos de menor a mayor por quince minutos cada uno. Posteriormente contestará el Sr. Javier Bermúdez a los Grupos Parlamentarios y finalmente y si alguno así lo desea los Grupos podrán intervenir en el turno final para cerrar esta comparecencia.

Así que sin más le voy a dar la palabra a D. Javier Bermúdez para su intervención. Adelante.

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Bueno, en primer lugar quería agradecerles a todos, al Parlamento y a todos los Grupos, la asistencia y la invitación, y además que cumplo con gran satisfacción la posibilidad de intentar mejorar en la medida de lo posible las normas.

No es muy habitual, conozco otros supuestos pero la verdad es que es un honor como técnico y como ciudadano asistir a estos procesos de elaboración de normas. En otros Estados he tenido también posibilidad de hacerlo, de contribuir; en Francia por ejemplo. Y la verdad es que era algo envidiable. Hay que decir así de claro, envidiable como a lo largo de varios años pidieron asesoramiento a varios técnicos de distintos países. Y la verdad es que era una maravilla ver como era el proceso legislativo de contraste. La verdad es que es una gran satisfacción para todo técnico, para todo jurista y para todo ciudadano, en la medida de lo posible poder contribuir a este proceso legislativo.

Quería decir además que en la medida en que lo consideré oportuno le he dado traslado también de este borrador a algunos otros profesores de la Universidad Autónoma de la Facultad de Derecho, a algunos miembros de un grupo de investigación sobre Gobierno y Administración de la Universidad, entre otros ha hecho algunas observaciones el profesor Menéndez Rexart, que es Catedrático de la Universidad, y algún otro compañero especialista en Derecho Laboral, en concreto de alguna observación que luego referiré sobre el personal de entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles.

La exposición en todo caso, los términos me responsabilizo de ellos en la medida en que aquí los voy a exponer. Los exponga yo.

Voy a hacer una exposición en lugar de por temas, refiriéndome, porque creo que es más fácil seguirla por títulos, por artículos, en definitiva. Y en la medida que haya una posterior remisión, a algo que ya haya tratado, pues lo menciono el precepto pero me remito a lo anteriormente dicho.

Es una Ley muy amplia, es una Ley completa, es de una perspectiva general. Aunque sí es verdad que en algún aspecto, a mi juicio es excesivamente desarrollista, quiero decir reglamentista. Hay partes que son evidentemente propias de una Ley y otras partes que, bueno, son muy técnicas y en las que en realidad casi he prescindido de hacer observaciones sobre esas partes.

En todo caso también he de decir de forma previa que las observaciones que podamos hacer o que pueda hacer yo aquí, alguna en nombre de otros compañeros pues son por supuesto con todo respeto el trabajo hecho, que es el trabajo coherente, limpio, claro, que conocemos qué parte de la Ley vigente, la 6/2002; y que los redactores, como yo habría

hecho si hubiera sido redactor, pues lo que han hecho es incorporarla, e incluir las novedades de la ley como se comenta en su preámbulo, se justifica en su preámbulo, de las leyes 39 y 40 de Procedimiento Administrativo y Régimen Jurídico del Sector Público.

Lo único que ocurre es que si me permiten, en la medida que esto es una nueva ley, no es un texto refundido, pues las observaciones se refieren también a preceptos, aunque sean mera reiteración de la ley anterior.

Entrando en aspectos concretos. En primer lugar, respecto al título primero que se refiere al Gobierno. Para que tengan más o menos... no desfallezcamos, porque a lo mejor en este título primero hay más observaciones, creo que once tengo anotadas, en otros títulos son muchos menos las observaciones previstas. En el título segundo son cuatro observaciones; en el título tercero, que espero no extenderme más, son me parece que cinco observaciones y en el título cuarto, solo hay dos observaciones.

Respecto al título primero. Todas estas observaciones, por cierto además son meramente técnicas, desde una perspectiva jurídica y creo que ni tan siquiera desde una perspectiva política, desde un punto de vista amplio y generoso, creo.

En el artículo segundo. En el artículo segundo, se dice que: "el Gobierno de Cantabria, bajo la dirección de su Presidente es el órgano superior de la Administración". A nuestro juicio, hay que hacer una... y de la doctrina mayoritaria, una distinción entre Gobierno y Administración.

El artículo 19.1 del proyecto, define al Gobierno como el que dirige a la Administración. El artículo 18.1 del Estatuto viene a parafrasear el artículo 97 de la Constitución y señala que el Gobierno, órgano colegiado dirige la política y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Es decir, el Gobierno dirige la Administración, exactamente igual, de forma paralela a lo que ocurre en el Gobierno del estado, pero no forma parte de la Administración.

En ese sentido se debería diferenciar y en algún otro precepto se repite, una cosa es que el Gobierno dirija la Administración y otra cosa es que el Gobierno sea el órgano superior, como se establece por ejemplo y paso a la siguiente observación, artículo siguiente, pero es una reiteración del 63.2 del proyecto: "son órganos superiores de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria el Presidente, el Gobierno, el Vicepresidente y en su caso los Consejeros". Son órganos superiores de la Administración el Consejero, los Consejeros, los otros son miembros del Gobierno, forman parte del Gobierno. Y el Gobierno, en el Estado y en las Comunidades Autónomas se diferencia de la Administración. El Gobierno dirige la Administración, pero el Gobierno no es órgano superior de la Administración.

De hecho, en el artículo 64 del mismo proyecto se establece con más claridad: que la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria se organiza en Consejerías; la Administración se organiza en Consejerías, no en Presidencia, Gobierno, Vicepresidencia, etc.

Artículo 12.e) del proyecto. Consideramos que es discutible que aunque conocemos la redacción anterior todavía vigente en la Ley 2/2002, consideramos que es discutible que se aluda a que el Presidente tiene competencia para aprobar Decretos y así mismo en otro precepto posterior, los Consejeros.

Discutible desde la perspectiva de la cobertura que le da el Estatuto de Autonomía de Cantabria. Porque el Estatuto de Autonomía, en el artículo 18.1, si no me equivoco, alude a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno exclusivamente. Y se refiere, en el 18 ó en el 19, al Gobierno como órgano colegiado, lo define como órgano colegiado.

Por tanto, conocemos que esto es práctica habitual en todos los Gobiernos, pero parece que se ha dado traslado del esquema, del funcionamiento y de la potestad reglamentaria en el Gobierno del Estado a la Comunidad Autónoma cuando en el Estatuto de Autonomía se debiera de haber recogido esas especificidades.

Es verdad que en el 33.3 del Estatuto de Autonomía con carácter general se alude a que la competencia ejecutiva lleva implícita la potestad reglamentaria. Pero a nuestro juicio, eso se concreta en los artículos 18 y 19 cuando especifica que la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno.

En cuarto lugar, el artículo 13 del proyecto hace alusión en relación con el artículo 1,2 a una serie de materias que se pueden delegar y otras que no se pueden delegar, el Presidente de la Comunidad.

En concreto, en la letra h), se alude a sustitución. En primer lugar, nos parece que el término sustitución, tanto en este precepto como en el 36 del proyecto, no debe denominarse sustitución, sino suplencia; así es como se refiere a ese supuesto, entre otros como ámbito de comparación el artículo 13 de la Ley del Gobierno del Estado y el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico del sector público.



Y en segundo lugar, respecto a la delegación en concreto también nos parece discutible según qué sea lo que se está ahí regulando. Hay dos opciones: si se está regulando la posibilidad de delegar la encomienda por suplencia o sustitución; si se refiere a una regulación, la potestad reglamentaria en principio es indelegable. Y por tanto eso no es posible que se delegue. Sí es posible si lo único que se está previendo ahí es una delegación concreta, específica para una suplencia específica de un miembro del Gobierno por otro miembro del Gobierno.

De hecho, el artículo 18.4 del Estatuto de Autonomía de Cantabria permite solo la delegación de competencias ejecutivas, como es lógico no la de las competencias normativas.

En quinto lugar, como observación meramente terminológica, conocemos el artículo 21 n, conocemos la exposición, la explicación que se da del mismo en el Preámbulo, la autorización corresponde, la atribución de competencia al Consejo de Gobierno sino recuerdo mal, autorizar la no interposición de recursos ordinarios o desistir de los interpuestos contra sentencias que fueran contrarias a la Administración.

Esto es una mera cuestión de redacción pero entendemos lo que se quiere decir con el Preámbulo, pero es extraña la redacción de autorizar la no interposición. Simplemente se podría referir de otra forma, autorizar la conformidad, no sé me parece que sería más claro utilizar otro término.

En sexto lugar, artículos 21, 22, 23, las referencias a distintos términos para referirse, a nuestro juicio, al mismo órgano. Es verdad que en el Preámbulo se explica que se ha diferenciado entre Gobierno y Consejo de Gobierno y Comisión Delegada de Gobierno, bueno a nuestro juicio no es muy correcto esa diferencia. Tanto en el Estatuto de Autonomía cuando hace alusión al gobierno que es el órgano colegiado de unos miembros que son los mismos los que forman parte del Gobierno como los que forman parte del Consejo de Gobierno son exactamente los mismos, a nuestro juicio como ocurre en el ámbito estatal Gobierno y Consejo de Gobierno en el ámbito estatal Consejo de Ministros es exactamente lo mismo.

Y más confusión, si cabe, hablando en estos términos puramente técnicos de intentar mejorar en la medida de que se considerara oportuno evidentemente. A veces también se alude al Pleno: el Gobierno reunido en Pleno. Parece que hay otro órgano u otra denominación para referirse al mismo órgano.

Las Comisiones Delegadas del Gobierno, no son Gobierno reunido en Comisión. Es una parte del Gobierno, porque el Gobierno es un órgano colegiado como dice el Estatuto de Autonomía.

En séptimo lugar, la referencia que ya he hecho a la competencia para aprobar reglamentos que consta en el Estatuto de Autonomía del Gobierno, la misma referencia, la supuesta falta o posible falta de cobertura en el Estatuto de Autonomía habría que referirla al artículo 35 f) del proyecto, que se refiere a la potestad reglamentaria de los Consejeros.

De la misma forma también he señalado respecto al artículo 36: la calificación o denominación de sustitución de algo que en principio en nuestro ordenamiento se califica como suplencia.

También en el artículo 44 y de nuevo es quizá una obsesión del jurista excesiva, meramente terminológica, pero en el artículo 44 se establece: que el control de gobierno se realizará por el Tribunal Constitucional y por la jurisdicción competente, por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establecen todas las normas, tanto el Estatuto de Autonomía como la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el Capítulo VI de este Título, los artículos 45 y siguientes, parece que se debería decir algo referido al Plan anual normativo; es decir, lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento de las Administraciones Públicas es obligado que las Administraciones Públicas hagan referencia a las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año próximo.

Y en el artículo 50.1 d), lo ya referido respecto a la potestad reglamentaria del Presidente.

Título II: "De la Administración" Aquí hay solo cuatro observaciones. En el artículo 61, en el apartado a), recoge una denominación: "la presunción de legitimidad", que efectivamente consta en el artículo 35.1 a) del Estatuto de Autonomía... (murmillos)...

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): ¿Dígame Sr. Hernando?...

EL SR. HERNANDO GARCÍA: Que yo creo que no se está llevando... Yo no sé si el interviniente tiene el texto del Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial del Parlamento; porque las referencias que nos está haciendo, por ejemplo ésta última al artículo 61 b), es la referencia al artículo 62. Y ha hecho algunas otras referencias... (intervenciones)...

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Vamos a llevar un orden ¿vale? Que sino nos vamos a volver locos.

Que termine el Sr. Hernando y si alguno más quiere...

EL SR. HERNANDO GARCÍA: Es simplemente una cuestión funcional que igual se puede deber a... Igual esa referencia que nos ha hecho a la inexistencia del plan normativo del Gobierno, que efectivamente está recogido en el último trimestre para que... (...)

Simplemente ese matiz para que digamos que si en algún momento se sepa que no se corresponde directamente su explicación con lo que nos estaba haciendo.

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: ¿Contesto?

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Continúe.

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Tengo el Boletín Oficial Parlamento de Cantabria 5 de febrero; me imagino que hay una versión posterior, pero es la que me han reenviado a mí. 61... –perdón– 62-A... Bueno, eso ha sido un error mío, un error material. Pero he manejado este texto. Si en algún otro por favor no coincide el artículo, me interrumpen por favor y lo concretamos –perdón– decía: presunción de legitimidad en el artículo 61... –perdón– 62, apartado a): Alude a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Y decía que efectivamente la presunción de legitimidad consta en el 35.1.a), del Estatuto de Autonomía. Y lo que han hecho los redactores lógicamente es recoger. Yo como redactor y habría hecho lo mismo.

Quiero decir que muchas cosas de las que están aquí las habría hecho yo como redactor. Pero si me permiten como técnico externo, pues nos podemos comentar algunas cuestiones que son puramente de detalle y que a unos les gustará y a otros no, desde luego.

A eso se denomina en Derecho: presunción de validez, no presunción de legitimidad. No sería una mala oportunidad para recoger el término correcto.

En la letra e), del mismo precepto, artículo 62: se refiere a la facultad de utilización del procedimiento de apremio. Bueno, el procedimiento de apremio forma parte de la ejecutoriedad. Y en la medida en que la ejecutoriedad está recogida en el apartado a), pues es una reiteración aludir a esto. No hace falta aludir a todas las fases del procedimiento a la ejecución forzosa de las Administraciones públicas.

En el artículo 63, ya ha hecho referencia a ella, ahora solo lo recuerdo, se alude a que son órganos superiores de la Administración General: el Presidente, el Gobierno y Vicepresidentes. Sí los Consejeros, pero esos –a nuestro juicio– técnicamente no deberían ser enumerados entre los miembros órganos superiores de la Administración General, por la razón que ya he dado antes.

Y en el artículo 63.2, en la misma medida que ya he señalado antes... 64.2, es otro error mío, 64.2: se alude a la potestad reglamentaria del Presidente del Gobierno.

Bueno, quiero recordar, para que disculpen los errores, que este texto y la invitación nos la han cursado hace una semana, que me parece extraordinario y colaboro completamente. Pero que si tengo algún error de numeración discúlpenlo, por favor, lo aclaramos.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): No, no.

EL SR. HERNANDO GARCÍA: Yo se lo agradezco enormemente y únicamente mi intervención se debía a que... (...)

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Por supuesto.

EL SR. HERNANDO GARCÍA: Cuando estaba refiriéndose a algún artículo nos...)

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Notaba que algo estaba pasando pero...

EL SR. HERNANDO GARCÍA: No, no, al revés. Agradezco enormemente el esfuerzo que ha hecho...

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Se lo agradezco.

EL SR. HERNANDO GARCÍA: ...y que haya estudiado dato a dato, como veremos después. Era simplemente una matización.

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Y lo agradezco que nos entendamos, porque si no...

EL SR. HERNANDO GARCÍA: No había ningún tipo... Al revés.

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Artículo 63.2, la referencia realizada a la potestad normativa del Presidente del Gobierno.

Título tercero... –¿Tengo más o menos quince minutos?–

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Tranquilo, sí. Puede ser un poquitín más ¡eh!

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: El Título Tercero se refiere al sector público institucional. Aquí hay cinco observaciones, aunque son menos de detalle y son un poco más de fondo.

Y aquí también lo digo abiertamente, se están recogiendo con gran cuidado se están intentando coger con gran cuidado cautelas que en el ordenamiento jurídico Estatal tampoco están claras. Entonces entramos en un ámbito complejo y de nuevo –insisto– yo como redactor habría sido prudente y habría recogido lo que está aquí: lo único que creo es que es una oportunidad para que las referencias nada menos que al sector público institucional, que es una regulación muy compleja y muy cambiante, se pudieran aclarar algunos puntos oscuros de la legislación del Estado o de la supletoria del Estado en su caso, se pudieran aclarar en la legislación autonómica, si se consideraran oportunos.

Artículo 87, 129 del proyecto. En el 129 se alude a los principios de actuación de las Administraciones Públicas y todas las entidades del sector público, en el ejercicio de potestades públicas.

Los principios que están en el 129 proceden del artículo 3, de la Ley de Régimen Jurídico del sector público. Ese artículo 3 es básico. Y es un artículo muy relevante, especialmente relevante, en el que se recoge por qué se crea el sector público institucional y cuales son sus finalidades.

Y no debemos olvidar que las Administraciones Públicas recurren a esa personificación, a esa descentralización funcional para prestar servicios a los ciudadanos; que es una forma en principio más eficiente de conseguir prestar de una forma mejor, más rápida, los servicios públicos a los ciudadanos. En su caso dotándoles de autonomía de gestión para esa eficiencia.

Pero en todo caso es sector público institucional. Se tiene que justificar su existencia. Hay sentencias de Luxemburgo que existen para las sociedades mercantiles, por ejemplo, y que es lo que vamos incorporando como, sin mucha voluntad lo vamos incorporando a nuestro ordenamiento jurídico. En ellas se alude al servicio efectivo a los ciudadanos, que hay cumplir los objetivos de las políticas públicas, la adecuación estricta de los medios a los fines institucionales; es decir, se crean para prestar servicios a los ciudadanos.

Para ello se les dota de autonomía y pueden recurrir al mercado para obtener un presupuesto, tener un presupuesto propio y tener ingresos propios. Pero su finalidad no es obtener ingresos propios. Su finalidad no es obtener exclusivamente ganancias, beneficios económicos. Y ahí es donde falla –¡Cuidado!– la regulación también del Estado. Porque es verdad que se ha recogido este artículo 3, que es esencial; el problema es cómo se plasma esto en la regulación específica de las entidades públicas empresariales, de las sociedades mercantiles, de las fundaciones públicas ¿Dónde está eso recogido? Pues con serias dificultades.

Y nos encontramos cuando observamos el funcionamiento de esas sociedades tanto desde la perspectiva de las finalidades como desde la perspectiva de su regulación, como de la perspectiva –como les diré luego– de la contratación del personal; todos los expertos que hemos trabajado en ese sector con las ruinas de esas entidades públicas empresariales, nos encontramos con grandes defectos en su regulación y graves problemas. Y nos encontramos como técnicos y como ciudadanos que efectivamente las Administraciones Públicas han creado para prestar mejor servicio a los ciudadanos, esos entes del sector público institucional que prestan servicios en otras Comunidades Autónomas, punto uno, lo cual llama la atención.

Y no digamos; y aquí estoy hablando de Madrid, que es el caso que conozco y del Estado, que es el caso que conozco, que prestan servicios en otros Estados. ¿Por qué? Para nutrirse de presupuestos en el mercado.

La razón es que no de forma inmediata pero mediatamente, a medio plazo, obtener más recursos puede permitir dar mejores servicios a los ciudadanos. Pero no nos olvidemos que la responsabilidad de las Administraciones Públicas, de los Consejeros que están en esas sociedades mercantiles es de las Administraciones Públicas. No son sociedades completamente privadas que están interviniendo en el mercado, que se están jugando su propio patrimonio y punto.

Bueno, en todo caso desconozco lo que ocurre con el sector público institucional en Cantabria. Estoy hablando del Estado, que sí lo conozco y estoy hablando de otras Comunidades Autónomas, que sí lo conozco.

En este punto encontramos los juristas una falta de concreción de estos principios, a lo largo de la regulación en este caso de los artículos referidos al sector público institucional.

Porque aquí se recoge solo respecto a la actividad administrativa, 129 y siguientes, pero falta que se recordaran, solamente que se recordaran al menos esos principios cuando se regula sobre entidades públicas, sobre sociedades mercantiles. No estoy diciendo nada que vaya más allá del artículo 3 de la Ley del Procedimiento de las Administraciones Públicas.

Pero parece que la falta de existencia de presencia de esa regulación, en las concretas regulaciones detalladas de los legisladores autonómicos, lleva a determinada confusión.

Artículo 89.2, apartado a) del proyecto. Se refiere a medios propios de la Administración. El artículo incorpora o copia, en el mejor sentido de los posibles, la regulación de la Ley de Régimen Jurídico del sector público, el artículo 86.2 a) de la ley estatal que no es una regulación básica, es una previsión para el sector público estatal y con un criterio de prudencia lo incorpora la legislación autonómica.

El concepto de medio propio lo que permite es, viene derivado de la jurisprudencia de Luxemburgo, lo que permite es no tener que recurrir a la contratación. Se considera que es la propia Administración la que presta el servicio y entonces no hay que celebrar contratos, no está sometida a la regulación de contratos del sector público ni a las directivas europeas.

El problema es que, a mi juicio, cuando se regula en la legislación del Estado y ahora se traslada a la legislación de la Comunidad Autónoma, ahí se establece que es necesario para que se considere medio propio la jurisprudencia europea establece unos requisitos, y es que estén completamente –digamos– dirigidas por las Administraciones; no me refiero a esa cuestión sino a algo que incorpora nuestro legislador estatal y que aquí se ha tomado como referencia, a mi juicio erróneamente también.

Se establece algo añadido por parte del legislador estatal que es que se acredite la suficiencia, perdón, que se acredite que es más económico, que resulta más rentable económicamente que lo preste el sector público institucional a que se contrate. Se tiene que acreditar esa circunstancia.

Esto es una norma que está dictada efectivamente en un momento de crisis económica y que pretende evitar el derroche de las Administraciones Públicas, hasta ahí no hay nada que objetar. El problema es que se exige para que no se contrate con el sector privado que es más económico que lo preste la Administración Pública, sector público institucional si se quiere ser más riguroso, que es más rentable económicamente que lo preste la Administración.

Eso invierte completamente bajo la obsesión que la comprendo en el momento de la crisis de evitar el derroche de ese sector público institucional que había que controlarlo evidentemente, pero el control que ahí era obligado llegó a elevarlo a primera categoría, primer objetivo y se nos olvidó la calidad en la prestación de los servicios públicos. Y se nos olvidó que nuestra tradición jurídica quien presta los servicios públicos es la Administración Pública, que se puede recurrir al sector privado, sin duda para contratar, que el Tribunal Constitucional nos ha dado un cierto –si me permiten la expresión– revolcón a los juristas y a los legisladores cuando en nuestra tradición jurídica nos dice que para contratar la legislación de contratos del sector público, está en el actual artículo 30.3 nos dice que para contratar la Administración tiene que acreditar que no puede prestarlo ella.

El principio opuesto a éste que se está regulando aquí, lo que hay es que acreditar que para contratar no lo puede prestar la Administración Pública y aquí es el principio opuesto, que para prestarlo la propia Administración tiene que resultar más barato, más económico.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 84/2015 decía que parece que no hace caso, no atiende al artículo 30.3 y hace bien porque parte de los principios constitucionales no de la ley, pero el Tribunal Constitucional en esta sentencia 84/2015 lo que dice es que sí es potestativo recurrir a la gestión indirecta.

Por tanto no lo que creíamos los administrativistas que partíamos del apego que tenemos los administrativistas a la ley, a ese principio de subsidiariedad solo en defecto de posibilidad la..., la falta de posibilidades de la Administración Pública para prestar un servicio, solo en defecto de esa autosuficiencia puede la Administración recurrir.

Aquí el Tribunal Constitucional nos dice a los administrativistas, eso no es verdad, desde el punto de vista de la Constitución una Comunidad Autónoma es libre de considerar, desde un presupuesto político, que va a otorgar preferencia a la gestión indirecta. Esto es una sorpresa para los que nos basamos en nuestra tradición jurídica, pero que evidentemente hay que aceptarla.

Pero añade el Tribunal Constitucional: “siempre que no suponga desconocer la titularidad pública del servicio y la adecuada calidad” La adecuada calidad, ¿dónde está aquí la adecuada calidad? Se nos ha olvidado con la obsesión de evitar el despilfarro de las Administraciones Públicas.



Es verdad que en otros estados, en la tradición norteamericana, no parten de que las Administraciones son las que prestan los servicios públicos, parte de que se encarga a sociedades mercantiles que tienen unas cargas económicas y de determinada calidad, pero primero, ésa no es nuestra tradición jurídica; no pasa nada en España podemos dar grandes cambios de tradiciones y si es mejor bienvenida sea, lo único es que la calidad del servicio se nos está olvidando. No es que la administración tenga que justificar que no lo puede prestar ella más económicamente cuando además raro que la administración resulte más económico encargarlo a un tercero cuando ya hay medios propios, si son medios propios de la administración es de petición de principio. Aquí hay una contradicción en los propios términos de este precepto de esta regulación a mi juicio.

Respecto al personal artículo 109 y 121.4 del proyecto. El 109 se refiere a las entidades públicas empresariales y el 121.4 a las sociedades mercantiles.

La regulación del 109 es más acabada, refiere efectivamente el estatuto el EBEP, el Estatuto Básico del Empleado Público. Y refiere en el 121.4 la selección, perdón en el mismo 109 refiere que hay que estar a los principios para el acceso al... en la selección de personal a los principios de igualdad mérito y capacidad. Esos principios se olvidan de mencionar en el 121.4 respecto a las sociedades mercantiles.

La disposición adicional primera del EBEP establece la obligación de garantizar esos principios de igualdad, mérito y capacidad no solo para las sociedades públicas empresariales, sino también para las sociedades mercantiles públicas: estatales, autonómicas y locales expresamente. Por tanto si merece que el 109 haga referencia al EBEP la misma, el mismo merecimiento lo tiene en el 121.

También consta la misma exigencia en la adicional decimoquinta de la ley general de presupuestos de 2017.

Como he señalado antes, reitero solamente que los artículos 115 y siguientes merecería que reiteraran los principios, merecería una reiteración de los principios del artículo tres de la ley de régimen Jurídico del Sector Público, el respeto a esos principios de servicio a los ciudadanos.

Y no es de extrañar, es muy difícil resolverlo, pero como jurista tampoco podemos perder la ambición de comentar esa dificultad que tenemos al legislador como es la regulación de las Universidades.

Se menciona en este texto como en el texto estatal que las universidades públicas se regularán por su legislación específica y nos olvidamos. Se olvida el texto del Estado con cierta justificación. Se olvida el texto del Estado porque esencialmente las universidades son competencia de las comunidades autónomas.

Pero hay un debate en la doctrina acerca de si las universidades pueden regular lo que quieran, como quieran y cuando quieran. Realmente extraño, superfluo, califíquelo como quieran.

Lo que se está estableciendo ahí es el respeto a la legislación sectorial. Que ocurre que la Universidad de Cantabria no se va a regir por la potestad, no va tener que respetar los principios de la potestad sancionadora, no va a tener que respetar el procedimiento administrativo?. La de Cantabria la de Madrid, cualquier universidad pública. Parece evidente.

Pero alguna doctrina, porque los juristas somos muy retorcidos, es verdad, pero alguna doctrina ha interpretado a partir de ahí que a partir de ahora las universidades no se regulan por el derecho administrativo.

A lo mejor no es mala ocasión para el legislador autonómico que es al que compete reiterar. Es verdad que se deriva del 129 cuando ejerzan potestades públicas pero no solo cuando ejerzan potestades públicas. ¿Es lo mismo una sociedad mercantil pública que una universidad pública? ¿Dónde están los principios que tienen que regir la actuación de la universidad? Parece que los, y ahora estoy hablando de una autocríticas a mis propios colegas que consideran que de ahí se deriva que las universidades tienen una libertad de regulación completa. Bueno a lo mejor es el legislador autonómico el que tiene la ocasión de aclarar si es una confusión en cualquier sentido si procede.

Concluyo las referencias al artículo tercero.

Y respecto al artículo cuarto tengo solo dos observaciones. Actividad de las administraciones y del sector público institucional. Una ya está referida, que es la del 129, ¿solo cuando ejerzan potestades administrativas? Yo no creo que eso sea lo que se establece en el artículo 3. Yo creo que en todo caso el sector público institucional, el artículo 3 de la Ley de Régimen Jurídico, el Sector Público, en todo caso el sector público institucional respetará los siguientes principios. Y aquí parece que se..., quizá con gran criterio, a lo mejor es una genialidad, no, no, no, no lo discuto, pero a lo mejor se le podía dar otra vuelta, es lo único que se debería replantear.

¿Se está limitando ahí la aplicación del 3, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público?, ¿no se está limitando? No lo sé, insisto a lo mejor es una genialidad del legislador, es posible, pero me parece que..., a lo mejor ha concretado y ha dicho, bueno, cuando ejerza potestades públicas la Universidad, las sociedades mercantiles y las

entidades públicas empresariales, por supuesto los organismos autónomos, entonces se someterán al Derecho Administrativo; por lo menos a esos principios.

Me parece que la extensión o las implicaciones del 3, de la Ley de Régimen Jurídico, del sector público van más allá de ese ejercicio de potestades públicas, pero es una consideración más que nada para poder concretar, para poder desentrañar esas dudas que se nos plantean en la doctrina y por lo tanto cuando tengamos que asesorar en la práctica, estoy informando acerca de cuestiones que se nos están planteando en la práctica. Si se pueden resolver por el legislador, que es el que puede resolverlas pues mejor, porque para los jueces luego plantean serios problemas.

Aprovecho además para hacer una referencia a mi experiencia también como Magistrado en la Audiencia Nacional, en la Sala de lo Contencioso Administrativo y la verdad es que los magistrados no tienen ningunas ganas de concretar, de interpretar el ordenamiento jurídico, pero a veces es que no hay otra opción, no hay otra opción.

Y eso viene a cuento de la última observación respecto al 156, si no me equivoco del proyecto, que puede contener otra genialidad, tal vez, pero que a mí me ha hecho dudar. Le he dado muchas vueltas y me resulta compleja esa..., me plantea dudas esa pretendida aclaración.

En el 156, y se explica en el preámbulo además, gracias al preámbulo entiendo además el 156, lo cual ya indica que a lo mejor se podía explicar mejor, como un paso mínimo. En el 156 se, a mi juicio, se da un, se interpreta, se da un paso hacia delante respecto al 30 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el artículo 30.3, párrafo segundo de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público se ha aclarado, por así decirlo, algo que hasta entonces la jurisprudencia tuvo que aclarar en sentido contrario, porque ante la ausencia del legislador acerca de qué ocurría con la prescripción de las sanciones si se había recurrido, si se había interpuesto recurso, como la ley no decía nada, pues el Tribunal Supremo interpretó: "cuando se haya interpuesto recurso, hasta que no se resuelva el recurso, no se, no es ejecutable la sanción y por tanto no comienza el plazo de prescripción".

Como aquello, y el Tribunal Supremo lo exponía con cierta pena y si se me permite esa interpretación. Decía: es que no hay nada en la ley y como no hay nada en la ley, pues viene a decir: a mi juicio no tenemos más remedio que decir que es que no comienza la ejecutividad y por tanto la prescripción de la sanción.

Pero aquello evidentemente era contrario a la seguridad jurídica. Por eso se incluyó en el 30.3 "que el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que se ejecutaba la resolución por la que se impone la sanción". Prescripción y ejecutividad están vinculadas, artículo 30.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, a mi juicio.

Y a continuación se señala que en el caso de desestimación presunta de recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso. Se acabó esa duda que existía en la ley y por tanto se acabó con esa jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Si se interpone recurso, transcurridos los plazos en los que la Administración tiene que contestar, es ejecutable la sanción y comienza el plazo de prescripción; eso es lo que establece sino me equivoco el artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico del sector público.

¿Y qué ha hecho el 156 el legislador o el redactor del 156? Quizá es una genialidad, en una semana no me ha dado tiempo a reflexionar más sobre esta cuestión, pero ha separado ejecutoriedad, ejecutividad y prescripción. Lo ha diferenciado y considera que no es ejecutiva en tanto no se resuelva de manera expresa, pero que eso no obsta –como explica el preámbulo– para que comience a contarse el plazo de prescripción.

La pregunta que yo planteo es ¿eso es conforme al 30.3 cuando establece, que es básico, el plazo de prescripción de las sanciones comienza a contarse desde el día en que es ejecutable? No lo sé, no sé si es una genialidad o es una confusión, no me atrevo a calificarlo, solamente muestro mi sorpresa por esa regulación que a lo mejor –insisto– puede que resulte una genialidad.

Y yo por mi parte nada más, a disposición de las preguntas que tengan.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias.

Comenzamos el turno de los Grupos Parlamentarios, tiene la palabra en primer lugar el Grupo Parlamentario Mixto, el Sr. Carrancio.

Cuando quiera.

EL SR. CARRANCIO DULANTO: Gracias, Presidenta.

Bueno, pues lo mismo que esta mañana, agradecerle al Sr. Bermúdez la deferencia de venir a mostrarnos su punto de vista, más cuando nos ha comentado que ha tenido tan poco tiempo para estudiarlo.

Yo creo que nos va a ayudar a ver la ley con perspectiva y agradecerle en este sentido además que se haya tomado incluso la molestia de, bueno, de consultar a otros especialistas.

Y nada más.

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muy bien.

Continuamos con el Grupo Mixto, el Sr. Rubén Gómez.

EL SR. GÓMEZ GONZÁLEZ: Muchas gracias, Sra. Presidenta. Señorías.

Buenas tardes a todos, en primer lugar agradecer por supuesto la presencia del profesor Bermúdez y las anotaciones que nos ha aportado o los comentarios que nos ha aportado que por supuesto que contribuirán a que desempeñemos mejor nuestra labor a la hora de debatir esta ley.

Mi Grupo no ha solicitado su comparecencia, en principio no tengo preguntas que realizarle más allá de agradecerle las explicaciones que escuchamos por supuesto con agrado y mucha atención.

El hecho de que haya tenido poco tiempo nosotros por suerte tenemos más tiempo para estudiar en detalle la ley pues hace que tenga más valor si cabe los comentarios que nos ha hecho. Con algunos puedo estar bastante de acuerdo en un primer momento, con lo que ha comentado del sector público institucional y la falta de concreción en algunas cosas; en otras cuestiones puedo estar un poco más alejado en mi apreciación de la suya pero bueno es lógico y normal y para eso entre otras cosas se debaten las leyes porque no estamos todos de acuerdo.

Ya digo, en principio como le comento no tengo preguntas más allá que volver a agradecerle sus aportaciones y espero que, bueno, que de las preguntas que tengan mis compañeros pues seguir conociendo cuáles son sus puntos de vista y cómo podemos mejorar desde el punto de vista técnico y de los expertos pues esta ley.

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias, Sr. Gómez.

Tiene la palabra D. Alberto Bolado, del Grupo Parlamentario Podemos.

EL SR. BOLADO DONIS: Muchas gracias, Presidenta.

Sumarme, como no puede ser de otra manera, a los agradecimientos que ya han manifestado los Portavoces que me han precedido en el uso de la palabra. Desde luego el hecho de que, bueno, haya tenido a bien aceptar la invitación que hace este Parlamento a instancias, en este caso, de mi Grupo Parlamentario teniendo que desplazarse hasta un sitio que por cierto, bueno pues es probablemente la mejor Comunidad Autónoma de España ¿no? como es Cantabria, pero bueno, ha tenido que desplazarse hasta aquí y hombre, entiendo que eso es una cuestión que cuanto menos hay que agradecer.

Y el hecho también de que bueno, el estudio haya tenido que realizarlo en un tiempo récord ¿no?, que entiendo que hubiese sido deseable que ese tiempo hubiese sido mayor. Y voy a hacer una reflexión de índole política y es que coincido con la apreciación que esta mañana salió en el sentido de creer que probablemente, pues bueno, hubiese estado bien que la ley hubiese llegado antes al Parlamento de tal manera que tanto los Grupos Parlamentarios como por supuesto las personas a las que les solicitamos que comparezcan para que nos asesoren, pues puedan realizar un estudio más pormenorizado y y más sosegado. Pero bueno dicho hecho el tiempo que tenemos es el que es y desde luego vamos, hay que aprovecharlo y en este sentido decir que creo que queda vamos, plenamente justificada la necesidad y la conveniencia de una comparecencia como la de hoy, incluso aunque no tuviese ninguna pregunta, que sí que tengo alguna, pero, aunque no tuviese que hacerle ninguna pregunta ya queda plenamente justificada puesto que yo creo que las apreciaciones además extraordinariamente estructuradas que he realizado pues bueno, probablemente darán para que los Grupos que estamos aquí representados pues planteemos unas cuantas enmiendas a este texto y tratemos de alguna manera de mejorar la norma que al final es el objetivo que sin duda todos compartimos ¿no?

Esto es así también y creo que es una cosa que hay que decir, precisamente porque bueno pues los redactores del texto que estamos analizando tienen una perspectiva jurídica a mi juicio muy interesante como tuvimos ocasión de comprobar esta misma mañana que comparecieron también, pero evidentemente en el mundo jurídico cabe un margen importante a la interpretación y el hecho de contar con otras visiones para no caer en la autoreferencia que creo que es una cuestión muy importante, especialmente cuando estas vienen del mundo de la academia ¿no?

Además vamos, reitero una reflexión también de esta mañana, esto es una ley compleja que además tiene una importancia yo creo que trascendente para que los ciudadanos de Cantabria y por tanto pues el hecho de que podamos pues ya digo contar con un asesoramiento especializado pues le da todavía más importancia. ¿no?

Algunas de las preguntas que me gustaría plantear ya las he planteado esta mañana y las quiero reiterar aún a riesgo de que el resto de Diputados de esta Comisión me asignen una merecida fama de pesado ¿no? pero entiendo que la única manera de poder contrastar realmente las visiones tanto de los redactores del proyecto con alguna visión diferente pues es precisamente que las preguntas vayan un poco a la misma línea.

Esta mañana preguntaba y ahora lo reitero que bueno, que teniendo en cuenta que la necesidad de sacar adelante esta ley se deriva entre otras cosas de la aprobación de la Ley 39 y la Ley 40 2015 y que la propia exposición de motivos se refiere a la posibilidad de utilizar dos técnicas legislativas bien diferenciadas a la hora de establecer la regulación. Es decir, no le parece que tal vez, y teniendo en cuenta que tenemos un plazo breve, en concreto hasta octubre de este año pues para de alguna manera adaptar con todas las comillas del mundo, que esta mañana aprendí que no es la palabra más correcta, adaptar a esta legislación autonómica a la legislación del Estado pues ya le digo el plazo vence en octubre. Es decir, ¿no hubiese sido tal vez una propuesta menos ambiciosa, más adecuada, es decir ir a una ley de artículo único para dejar un debate digamos a futuro más profundo y más sosegado que permitiese realmente abordar todas las cuestiones de una manera, pues como digo de una manera más pensada?

Esta es una cuestión que me sigue suscitando algunas dudas.

Veo que también la ley hace algunas referencias pues a la relación del Gobierno con el Parlamento que es una cuestión que también tiene una componente política importante pero que no lo considera impertinente pero es decir, a mí me parece importante ¿no? que aunque desde luego pues nuestro sistema político tiene la consideración de democracia parlamentaria sí que pues vemos que en ocasiones, sobre todo lo que tiene que ver con la iniciativa legislativa el Gobierno pues acaba por tener un papel muy preponderante en detrimento de lo que es el propio Parlamento. Y en ese sentido es decir, sí que me parece interesante que la ley regula o por lo menos reconoce la labor de control que ejerce el Parlamento y sin embargo no se menciona el impulso político al Gobierno. Sé perfectamente que esto es una cuestión que es objeto del Reglamento de la Cámara pero el hecho de que entender que el control que sí que es una de las funciones del Parlamento a la que el Gobierno tiene que obviamente someterse es decir, sí que tiene una regulación o un reconocimiento legal, me parece importante que el impulso también lo tenga. Precisamente porque vemos que las iniciativas de impulso pues de alguna manera pues casi siempre quedan en nada. Pues las proposiciones no de ley se cumplen cuando se cumplen por parte de este y de todos los Gobiernos es decir no es patrimonio sólo del actual. Es decir, y de alguna manera, ya digo, el hecho de que tengan alguna regulación legal pues creo que pudiera o por lo menos su reconocimiento, pues pudiera contribuir a mejorar un poco esta, esta situación.

En otro orden de cosas yo creo que, y también lo comenté esta mañana, se da la facultad, digamos de convocar debates generales, como puede ser el debate de la orientación política tan solo al Presidente; es decir, y creo que tal vez no fuese malo que el Parlamento en este sentido tuviese algo que decir, tuviese la facultad también de poder convocar esa clase de debates y me gustaría, en la medida de lo posible, ya digo, sabiendo que es bastante político lo que estoy planteando, pues escuchar su opinión al respecto ¿no?

En..., también salió esta mañana y creo que lo voy a volver a reiterar, que si bien no es necesario que el Vicepresidente que tiene una entidad propia, sea Diputado electo del Parlamento, sí que sé que durante el trámite de aprobación de la ley del 2002 esta cuestión suscitó bastante debate, con argumentos a favor y en contra. Y si en ese sentido tiene algo que apuntar, pues desde luego creo que es importante.

Para mí especial consideración merece la facultad del Gobierno, la que se prevé en la letra i del artículo 21, que permite que el Gobierno pues de alguna manera pueda mostrar la disconformidad con la tramitación con las proposiciones de ley, cuando estas impliquen modificaciones presupuestarias; es decir, lo cual, es decir yo creo que ya ha apuntado alguna cosa en este sentido, no exactamente con esta previsión del apartado i, pero sí en la línea en que bueno, o sea, decir que no solamente la estabilidad presupuestaria debe motivar, bueno, pues la motivación legal que le damos a las cosas. Y de hecho, limitar la posibilidad de que la oposición pues pueda presentar proposiciones de ley, cuando estas afectan a cuestiones presupuestarias, es casi tanto como cercenar la capacidad legislativa de la oposición.

Entonces mi pregunta es muy concreta, es decir, ¿nuestro ordenamiento jurídico permitiría que eliminemos directamente esta, esta previsión?, es decir, ¿podríamos hacerlo o el marco constitucional y el marco del derecho europeo



nos impedirían que la ley, pues bueno, permitiese que las proposiciones de ley presentadas por la oposición se pudiesen tratar incluso que hiciesen digamos mención a cuestión presupuestaria? ¿no?

Bueno, también este mismo orden de cosas, en el propio apartado 7 del artículo 46, también se hace referencia a la necesidad de supeditar las iniciativas normativas, a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera. O sea, exactamente lo mismo que lo anterior.

Me gustaría saber si el legislador autonómico tiene o no tiene margen para poder en un momento determinado suprimir esta clase, bueno, pues de apreciación ¿no?

Bueno, además creo que también hay que destacar que si es el propio Parlamento de quien de alguna manera aprueba los presupuestos, no entiendo a cuenta de qué, es decir, el Gobierno puede tener la capacidad de, digamos, mostrar la disconformidad a que se debatan o a que se tramiten estas proposiciones que afecta a cuestiones presupuestarias.

Me parece fundamental. En Cantabria creo que por el momento no está teniendo una aplicación práctica importante, pero sí que me consta que en el Congreso de los _Diputados una norma de exactamente esta misma índole, pues está bloqueando por completo la capacidad pues de la oposición para traer iniciativas de carácter legislativo.

También me preocupa y me parece relevante la previsión del artículo 69 en relación con la designación de los Directores Generales, que además se repite con unos términos yo creo que muy similares para los directivos de las entidades públicas empresariales.

Y yo creo que vamos, la ley hace referencia a que tienen que ser personas con una experiencia acreditada, en el caso de que no sean funcionarios de los más altos niveles de la Administración y demás, pero tampoco establece, a mi modo de ver una consecuencia clara para el cumplimiento de esta obligación, de que la experiencia esté acreditada ¿no?

Entonces, pues yo no sé si realmente tenemos margen pues para poder establecer cualquier tipo de consecuencia, porque para el caso que se cumpla este requisito.

Bueno, en cuanto a lo que sería el control de eficacia de las entidades integrantes del sector institucional, bueno, pues se establece en concreto en el artículo 88.2, que bueno, pues que le corresponde a una Consejería pues el hecho de realizar esta actividad de control de la eficacia.

Y en este sentido ¿no tendría sentido que la propia ley estableciese algún tipo de obligación periódica de realizar este tipo de control, o esto es más una materia reglamentaria y estaríamos incurriendo en un exceso digamos a la hora de prever algo de estas características?

Por otra parte, veo que la autorización del Consejo de Gobierno para las adendas o para las prórrogas de los encargos a medio propio que se establecen en concreto en el artículo 89 pues a mi modo de ver esa autorización por parte del Consejo de Gobierno tendría que ser preceptiva en todo caso y no como establece el artículo en concreto que si yo lo estoy interpretando bien, que tengo dudas que sea así, establece que no es preceptivo siempre.

Por barrer un poco para casa que de vez en cuando creo que también es importante, bueno soy una persona que está comprometida con el criterio de accesibilidad universal en general en todas las políticas públicas, y pese a que en el artículo 130 se menciona la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, creo que sería importante que entre los principios del artículo 129 el criterio de la accesibilidad universal en todo lo que tenga que ver con la Administración Pública podría recogerse sin ningún inconveniente, incluso pienso yo aún siendo redundante porque existen otras leyes que claramente obligan a que sea así.

Es decir pero no sé si desde el punto de vista de técnica legislativa le ve algún problema a esta idea.

Me llama también la atención la regulación que se contiene en el artículo 121, que bueno, viene a recoger en contraposición con el borrador que se elaboró por parte de la Universidad de Cantabria, que las sociedades mercantiles de alguna manera tendrían su tutela atribuida a una Consejería que guarde algún tipo de relación con su objeto social.

El proyecto esto lo modifica y en este sentido yo creo que tiene mucho más sentido que las sociedades públicas de alguna manera tengan, como digo, su tutela encomendada a una Consejería que guarde relación directa con su objeto social. Me gustaría saber qué opina al respecto.

Y concluyo haciendo también referencia a una cuestión que también salió reiteradamente esta mañana, no sé que le habrán enviado del dossier, no sé si lo tendrá completo o no pero hay unas alegaciones presentadas por la Secretaría General de Obras Públicas y Vivienda que yo creo que son bastante interesantes, que incluso alude a algunas

recomendaciones del Tribunal de Cuentas para incluir una regulación del régimen jurídico de los encargos a medios propios.

Y bueno vemos como sin embargo los servicios jurídicos pues determinan que el proyecto deciden no abordarlo por la cuestión de que están un poco a la espera de que la Ley de Contratos del Sector Público sea aprobada.

La Ley ya ha salido, a mí me parece que las apreciaciones que ha hecho usted en relación al encargo a medio propio me parecen cuanto menos peligroso la regulación tal y como está planteada.

No sé si considera que estas alegaciones de la Secretaría General de Obras Públicas si es que ha tenido ocasión de poder estudiar pues tienen algún tipo de sentido, si son pertinentes o si por el contrario carecen de fundamento.

Por mi parte esto es todo y agradecerle nuevamente la atención.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Bolado.

Es el turno del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Del Corral, cuando usted quiera.

EL SR. DEL CORRAL DÍEZ DEL CORRAL: Gracias Presidenta.

En primer lugar sumarme al agradecimiento porque nos haya visitado el profesor Bermúdez Sánchez a esta autonomía que efectivamente además es, como decía el Sr. Bolado, una gran autonomía pero que está todavía deficientemente comunicada con lo cual tiene más mérito el que nos visite.

Agradecer la lectura comentada que ha hecho de este anteproyecto de ley que es una ley como ya se ha dicho muy técnica y compleja que viene a trasladar aspectos que son básicos, sobre todo contemplados en la Ley 39, y otros que sí son de desarrollo como sobre todo comprendidos en la Ley 40 que tiene un carácter menos básico.

En ese sentido sí nos ha parecido interesante lo referido al Título III, al Sector Público Institucional, en lo que entendemos propiamente como externalización. Nos parece que ha hecho aportaciones que desde luego comparto y que tendremos en consideración en el trámite que se inicia respecto a este anteproyecto de ley.

Revisaremos a través del Diario de Sesiones alguna de las cosas que nos ha quedado; el concepto de las ideas que nos ha trasladado, sus opiniones al respecto, pero que efectivamente ha habido un problema de concordancia con algunos artículos.

Por ejemplo me he quedado claramente con el concepto en el que se refería en el artículo a dudas que tiene respecto al 156.3 no encaja exactamente con el texto, al menos el que tenemos que es el de efectivamente el de trabajo. Y en todo caso agradecerle sus aportaciones. No vamos a hacer ninguna pregunta concreta puesto que bueno, tampoco quiero recargar mucho su segunda intervención con las que han, le ha hecho el Sr. Bolado y estoy seguro que harán alguna más. Creo que es suficiente. Pero reiterarle nuestro agradecimiento en nombre del Grupo Socialista.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Del Corral.

Tiene la palabra ahora el Grupo Parlamentario Regionalista el Sr. D. Pedro Hernando.

EL SR. HERNANDO GARCÍA: Muchas gracias Sra. Presidenta. Señorías.

En primer lugar reiterar el agradecimiento al profesor Bermúdez Sánchez por su presencia hoy aquí con nosotros. En la que nos ha dado una explicación que agradecemos de los planteamientos que ha aducido de este proyecto de ley que nos ha llegado del Gobierno de Cantabria que tiene su génesis en un proyecto, lo digo para que en caso de que esa serie de cuestiones que el profesor Bermúdez nos ha dicho que pueden ser generalidades, que no piense que hemos sido desde el Gobierno de Cantabria los que las hemos impulsado, los que las han impulsado. Este proyecto de ley viene de un estudio previo, de un trabajo previo realizado por la Universidad de Cantabria, realizado por la cátedra de Derecho Administrativo, los profesores Martín Rebollo y Alegre Ávila que han estado aquí esta mañana y es en ese sentido en el que se han incorporado alguna de esas matizaciones que entiendo que pueden dar lugar a distintas disquisiciones doctrinales y académicas que creo que siempre son positivas sobre todo de cara a que el papel del legislador luego tenga una determinación en un sentido o en otro.

Yo tampoco voy a entrar en analizar su, las propuestas que nos ha hecho, que leeré de manera detenida, efectivamente en el Diario de Sesiones aunque sí he de decir que ha habido algunas cosas que me han dejado un poco perplejo, como por ejemplo quien va a dictar el decreto por el que se reestructuran o se crean las consejerías del Gobierno de Cantabria. Si no es el Presidente, me lo aclarará usted porque yo eso, reconozco que se sale de mí...



Sí en cambio he de decir que lo sí me están sirviendo todas estas comparecencias es para volver a leer otra vez muchos artículos y efectivamente, esta mañana se hablaba, también se ha hablado del nombramiento del estatuto de personal del Gobierno en relación con los directores generales y su funcionarización, bueno yo, ahora cuando uno va leyendo nuevamente el artículo se da cuenta como en esa redacción lo que se hablaba es que serán nombrados libremente por el Consejo de Gobierno atendiendo a su competencia profesional entre personas que sean funcionarios de carácter fijo de cualquier administración o quienes sin serlo acrediten experiencia en las funciones del cargo. Esto a sensu contrario quiere decir y eso es lo que le pregunto a usted entendería aquí que a sensu contrario quiere decir que cualquier funcionario, da igual la especialización de su cargo puede ser director general incluso, vamos a ver, vamos a poner del grupo A, vamos a poner un grupo C, un grupo D podría ser un laboral por el hecho de ser laboral director general del Gobierno de Cantabria sin tener que acreditar su experiencia en las funciones del cargo y en cambio un no lo sé, un abogado con 25 años o con años de experiencia en el ejercicio del derecho urbanístico podría entenderse que no acredita suficientemente bien esa experiencia en el cargo. Si es cierto que hay algunas cuestiones que una vez que uno las va releendo si que se generan algunas diferencias.

Por lo demás ya le digo, le agradezco su planteamiento quizás evidentemente hay cosas que doctrinalmente pues no estamos de acuerdo en la configuración sobre lo que son los conceptos Gobierno, administración, tal, es normal. Pero en todo caso, en todo caso creo que es enriquecedor haber recibido su aportación y lo tendremos en cuenta a la hora de avanzar en la elaboración de este proyecto.

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sr. Hernando.

Tiene la palabra ahora Isabel Urrutia, del Grupo Parlamentario Popular.

LA SRA. URRUTIA DE LOS MOZOS: Muchas gracias, Sra. Presidenta.

En primer lugar quiero, en nombre del Partido Popular, agradecer su presencia hoy, Sr. Bermúdez, en esta Comisión, para comentarnos sobre este texto y el procedimiento que comienza hoy su andadura.

Me imagino que una larga andadura, visto que nos quedan algunas comparecencias y el trámite parlamentario que es lo más largo.

Como usted sabrá, desde el Grupo Parlamentario Popular no hemos solicitado su comparecencia. Pero eso no quiere decir que no vayamos a aprovechar esta ocasión, que para nosotros es un honor que usted esté aquí, aprovechar para hacerle algunas preguntas. Y también intentaré, después de lo que usted ha ido diciendo, pues intentar aclararle algunas de las dudas que le ha ido surgiendo a la lectura de este proyecto de ley.

Porque por suerte o por desgracia tuve el honor también de ser la ponente de la Ley 6/2002, por parte del Grupo Popular, y había muchas de las cosas que usted había comentando como por ejemplo lo que es la diferencia entre el Gobierno y el Consejo de Gobierno, que ya supusieron un problema o un debate amplio en la aprobación de aquel proyecto de ley, sobre si el Gobierno era un órgano superior y el Consejo de Gobierno era el órgano colegiado cuando se reúne y es el que dicta las normas, o no.

Yo puedo entender que esas dudas a usted le han podido surgir, a la hora de leer el proyecto de ley. Porque si ha tenido la ocasión de leer el borrador del anteproyecto, el borrador del proyecto que realiza la Universidad, ahí dejan bien claro que lo que no hacen es ex novo crear un nuevo texto normativo, sino con la mayoría de las prudencias y con la mayoría de los sosiegos y después de dieciséis años de experiencia, en la que la Ley 6/2002 no ha dado desde el punto de vista administrativo y desde el punto de vista de ejecución del Gobierno de Cantabria, ningún problema normativo, ni ningún problema jurídico. Desde esa prudencia, ellos creaban o subrayaban de rojo –y me sonrió porque lo de subrayar en rojo ha tenido su peculiaridad, porque nos facilita muchísimo eso a los diputados– subrayaban de rojo aquellas modificaciones que realizaban dentro del texto... (risas)... Lo siento, Alberto... A casi todos los Diputados... Pero que conste que el primero que hace la broma con ello eres tu ¡eh!...(risas) Perdóname, Alberto.

En este caso, lo que nos ha llevado es a tener esa prudencia, a la hora de modificar. De no hacer un proyecto de ley ex novo. De hecho, el Gobierno de Cantabria ha utilizado la vía de un nuevo proyecto de ley con el que está de acuerdo el Partido Popular. Y no la vía de la modificación de la Ley 6/2002, para adaptarla a la normativa nacional y a lo básico de la Ley 39/40. Ahí estamos nosotros de acuerdo. Porque lo recordaba yo esta mañana, que yo creo que desde el año 2002 no ha habido ni una sola Ley de Acompañamiento anual que no se haya aprobado por este Parlamento junto con los Presupuestos, que no haya modificado en alguno o en otro sentido, la Ley 6/2002. Por eso entendemos que es necesario este proyecto de ley.

Después de esta reflexión histórica que yo hago; porque bueno, tuve la oportunidad de que ahora mismo estoy recordando alguno de los debates que también mantuvimos en aquella época. Fue un texto normativo, aprobado por unanimidad por parte de todos los grupos parlamentarios que en aquel momento formábamos el Parlamento de Cantabria.

Y yo creo que también era bueno mantener la institución, o el fondo del asunto. Y adaptarlo solamente en aquellas cosas que podrían contradecir a la normativa básica nueva 39 y 40.

Yo decía esta mañana también y lo repetí el día que estábamos debatiendo en esta misma Comisión, la aprobación de las comparecencias; que usted tiene hoy el honor yo creo que también de protagonizar en este Parlamento. Pues decía que esta ley llegaba tarde.

Y no estoy de acuerdo con lo que dice el Sr. Bolado, de que llega tarde porque tiene que estar aprobada para el 2 de octubre de 2018. No. Llega tarde porque ya vamos tarde, porque tenía que haber estado aprobada la adaptación a octubre de 2017. La Ley nacional nos daba un año respecto a la entrada en vigor de la Ley 39/2015. La Ley 39/2015, entró en vigor el 2 de octubre de 2016. Un año después es el 2 de octubre de 2017.

Vamos tarde; pero bueno, por lo menos vamos. Yo creo que eso también es importante. Y esperemos que lleguemos al punto en que esta ley, o esta norma pueda estar aprobada antes del mes de octubre del 2018.

Yo estoy de acuerdo con lo que decía el Portavoz del Grupo Regionalista, el Presidente tiene que tener una función normativa, evidentemente en determinados ámbitos, yo entiendo que el Presidente del Gobierno podrá aprobar decretos, no aprobará, aprobar órdenes y podrá aprobar decretos en determinadas normativas y con carácter muy especial, por ejemplo yo creo que en el año 2011, el 4 de julio el entonces Presidente del Gobierno aprobó un decreto por el cual les daba instrucciones a sus Consejeros de cara a las funciones legislativas y normativas de toda la Legislatura y eso se pudo hacer y además yo creo que es bueno que se haga como también entenderá que es el Presidente el que a través del decreto nombra a sus propios Consejeros sino no podríamos nunca nombrar porque en esta Comunidad Autónoma de momento, no tenemos Rey que nos pueda promulgar el nombramiento de estos, de estas normas.

Yo creo que también en este sentido ha habido, además es que se lo pregunto porque yo quiero que me diga si ha podido ser la diferencia en lo que es aprobar y dictar, yo creo que es muy importante el lenguaje no de cómo suena sino lo que se quiere decir cuando uno lo escribe en un proyecto de ley y usted decía antes que en un artículo de una de las... del, yo creo que era el 12 e), que es la potestad reglamentaria, usted decía que en determinados casos se daba la posibilidad de aprobar reglamentos a determinados entes, yo creo que es que ahí estamos hablando de dictar no de aprobar y yo creo que dictar y aprobar en este caso tienen dos nomenclaturas totalmente distintas.

Por ir muy rápido y a mí me gustaría que nos dijera si está usted de acuerdo visto que bueno en determinados aspectos su doctrina es diferente a la que hemos tenido la ocasión de escuchar esta mañana si está usted de acuerdo con el carácter excepcional a la habilitación normativa de los entes de derecho público dependientes de las Consejerías porque es verdad que los dos comparecientes de esta mañana hablaban de esa excepcionalidad y el texto normativo no reconoce o no recoge la excepcionalidad.

No sé si ha tenido usted la posibilidad de estudiar en profundidad las pautas y los criterios para la elaboración de las normas con rango de ley y de reglamento que establece el propio proyecto y me gustaría que nos dijera si le parece que está bien recogido y reglado o si echa en falta algo.

En cuanto a...hacia la misma pregunta esta mañana y de la lectura del proyecto de ley nos entra la duda de saber y me gustaría saber cual es su postura sobre las competencias delegadas, las competencias delegadas no se pueden delegar pero mi pregunta es ¿las competencias delegadas se pueden encomendar a través de una encomienda de gestión?, ésa es la pregunta que quería hacerle más que nada por dejarlo más claro en el texto si usted tiene otra visión diferente a la que esta mañana tenían los dos comparecientes.

Es verdad que el sector público institucional ha mejorado muchísimo, en el texto que está recogido, yo entiendo que usted tenga alguna, bueno pues algunas cosas que no le gustan, la verdad que yo leyéndolo a mí me encanta porque como teníamos tantos problemas hasta ahora para saber lo que era el sector público institucional en nuestra Comunidad Autónoma yo ahora estoy encantada seguro que cuando profundicemos en ello se podrá mejorar o se podrá aclarar más determinadas cosas pero esta mañana y nosotros lo hablábamos, lo que son las potestades administrativas que el sector público institucional y no me estoy refiriendo a los organismos públicos que yo los considero administración pura y dura sino que me estoy refiriendo a los otros entes de derecho público como son las empresas públicas o las sociedades mercantiles o como pueden ser las fundaciones, ¿cuál es la peligrosidad, cuál es el límite que usted cree que tiene que establecer esta normativa en cuanto a la asunción por parte de estos entes de las potestades administrativas o de los privilegios administrativos?



Y yo esta mañana ponía como ejemplo la potestad administrativa expropiatoria, de expropiación porque es muy curioso como la norma a los organismos públicos se la limita o se la prohíbe asumir esta potestad y sin embargo al resto no.

Sí que me gustaría y hablando un poquitín en el sentido que hablaba el Grupo del Partido Regionalista, si está usted de acuerdo con la funcionarización generalizada y sino hay funcionario hay que argumentar la profesionalidad en la persona que se nombra de los altos cargos del Gobierno, poniendo sobre la mesa que en Cantabria tenemos un equipo directivo como alto cargo, dentro del Gobierno, reducido, no es como otras Comunidades Autónomas, esa ventaja nos da también el ser uniprovincial y teniendo en cuenta que la primera escala son los Consejeros y la segunda escala en esta Comunidad Autónoma son los Directores Generales.

A mí me parece un error volver a la época de los años 80, cuando en esta Comunidad Autónoma para ser Director General teníamos que ser funcionario, tenían que ser funcionarios y yo creo que si volvemos a esa época, que es lo que reproduce esta norma, en contra de lo que recogía la ley del año 2002, yo creo que es un problema. Hasta el punto que por ejemplo se puede permitir que un Secretario General de los que son Secretarios Generales Técnicos antiguamente, pueda tener una categoría A2, incluso D, como decía el propio Portavoz Regionalista y sin embargo un Subdirector, que es de LD y que tiene que ser funcionario tiene que ser obligatoriamente del grupo o subgrupo A1.

Yo creo que eso son las preguntas que tenía que hacerle. Y me gustaría que nos hiciera algún comentario o alguna referencia a lo que es el silencio administrativo y qué cree usted que tendría que regular esta norma sobre los supuestos de silencio administrativo.

Termino ya y quiero terminar de nuevo agradeciendo su presencia, su segura respuesta a las preguntas que le hemos realizado y bueno pues gracias por estar aquí.

Muchas gracias. Gracias Presidenta.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias Sra. Urrutia.

Le vuelvo a dar la palabra de nuevo al compareciente, a D. Javier Bermúdez, también tiene ahora un tiempo de 20 minutos, lo digo porque son ahora las cinco y veinte y como está pendiente también del avión, no va a haber tampoco problemas si se extiende un poco más, pero lo digo a sus propios efectos, ¡eh!

Muchas gracias, adelante.

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Bueno, muchas gracias por la atención y por las observaciones.

Con carácter general y previo quería decir que muchas de sus observaciones para mí son, tienen una elevada formulación, pero que exceden de mi carácter técnico.

Yo, conozco y entiendo que muchas de sus observaciones las hacen entre ustedes y me parece muy razonable, pero yo como técnico huyo de ese limpio y legítimo fuego cruzado, de forma que detrás de muchas observaciones que ustedes llevan a cabo, son muy razonables, detrás de sus presupuestos políticos en el sentido más amplio de la palabra.

Hay posiciones diferenciadas y que es muy razonable que se formulen. Yo no puedo contestar a esas, no hay una única solución jurídica a las preguntas que ustedes formulan.

El ordenamiento jurídico da diversas opciones de respuesta al legislador y el pluralismo político permite que ustedes debatan y acuerden la solución que desde una perspectiva política ustedes consideren más oportuna.

Desde el punto de vista técnico, poco puedo referir a sus observaciones, porque no cierran el paso a casi ninguna de las cuestiones que ustedes han formulado.

Respecto a las numerosas cuestiones que me han formulado, por ejemplo, el Sr. Bolado, la mayoría de ellas se refieren al potenciar el sentido del procedimiento legislativo, del control político del Parlamento respecto del Gobierno; profundizar en el sentido democrático del procedimiento legislativo.

Yo podría estar de acuerdo desde una perspectiva teórica de profundizar en el estado democrático, pero les corresponde a ustedes desarrollar esa fórmula.

Insisto en que mi experiencia en otro país, solamente en ese, en Francia, fue sorprendente. Era estar en otro, en otra dimensión. Mientras que aquí estamos presuponiendo qué observaciones puede tener carácter político y entonces pretendo recortarlas, yo allí lo que vi era cómo el Ministro, la Directora General estaban intentando absorber, en la medida

de lo posible... Luego hicieron lo que quisieron con el texto normativo y me parecía extraordinariamente lógico. Pero no había ese fuego cruzado ante los técnicos, desde luego, porque nos resulta completamente ajeno.

Profundizar en ese desarrollo democrático del parlamentarismo, de la discusión parlamentaria, cómo no voy a estar de acuerdo en todos esos aspectos que se han señalado, sin duda.

Cómo se controlan las... En un par de ocasiones también la Sra. Urrutia ha hecho referencia a la funcionarización de las Direcciones Generales y el Sr. Bolado también. ¿Cómo se controla esa experiencia?, ¿si eso tiene alguna consecuencia jurídica, o si es buena la profesionalización o la funcionarización?

La tradición en nuestro Estado es verdad que la profesionalización, la funcionarización, la objetividad de los nombramientos de los Directores Generales, pues siempre se ha excepcionado.

Eso se controla por los Tribunales. Recuerdo ahora alguna sentencia del Tribunal Supremo, donde ha controlado efectivamente la experiencia, la profesionalidad de esos nombramientos y algunos los anulan, otros no. Hay que justificarlo.

¿Cuál es mi posición al respecto? A mí, me parece que la funcionarización de los cargos intermedios, conociendo que detrás de los Consejeros aquí ya vienen los Directores Generales y que eso puede suponer una peculiaridad, no puedo referirme a esa peculiaridad. Pero en principio desde una perspectiva general, objetiva, parece razonable que desde la perspectiva del 103 de la Constitución, la Administración Pública lo que tiene es que servir con objetividad los intereses generales. Es verdad que los Ministros, los Consejeros, son la articulación entre el Gobierno, la dirección política legítima, democrática, reconocida por supuesto en un Estado democrático al Gobierno; es lo que le corresponde al Gobierno, sin duda, ese pluralismo político. No hay ninguna duda. Como eso se articula a través de los Ministros, o a través de las Consejerías, pues es muy razonable.

¿Hasta qué nivel tienen que descender? Pues es una complejidad técnica. A mi juicio, en el ámbito estatal, tengo claro –y no se cumple– que esa funcionarización es correcta, para que haya una continuidad de la Administración Pública; para que cada vez que cambie los Ministros de turno, no se vuelvan a poner patas arriba los Ministerios, que suele ocurrir.

Desconozco en el ámbito de la Consejerías, pero... Es que es empezar de cero cada vez que empezamos con cada legislatura. Se echa por tierra todo el trabajo anterior y aquí hay algo de la Administración que por supuesto con todo derecho sometidas a las directrices políticas del Gobierno; eso no me cabe ninguna duda; sean del Gobierno que sean, hasta ahí podríamos llegar; que en algún momento esas directrices políticas las tienen que encauzar los técnicos de la Administración.

Permítanme que huya del... en este caso en concreto hagan ustedes las consideraciones que precisen. Si es algo excepcional, en la medida en que no existen pues Secretarios de Estado, o no existen...

Las alegaciones de la Secretaría General Técnica de Obras Públicas y Vivienda. Bueno, me han llegado. Es un documento, el expediente previo, es un documento muy difícil de manejar. Yo admiro a sus Señorías; lo he conseguido esta mañana, porque soy incapaz de dejar algo sin hacer, aunque sea difícil. Era imposible que no abriera y viera ese documento y viera los documentos cómo están... Pero están ordenados al revés. Por ejemplo, no hay forma de ir al documento que uno quiere, tiene que ir página a página; por lo menos lo que a mí me aparece en mi ordenador. Y entonces, la verdad, me supera eso.

He leído varios documentos. He leído, por cierto, informes de algunos Letrados del Servicio Jurídico que conozco; que son grandes juristas; creo que no procede que cite, pero que son extraordinarios juristas, que conozco personalmente.

Y estoy seguro, y por eso sé que están en muy buenas manos desde una perspectiva jurídica, al menos en el Gobierno de Cantabria. Pero en concreto éstas, son muy técnicas. Muy técnicas y aludo a algo que me refería al principio de mi intervención, que exceden de lo que es a mi juicio la Ley de Gobierno, Administración, incluso actividad del sector público. Excesivamente técnicas para –incluso– para mi conocimiento.

Por tanto desconozco la intensidad y la profundidad de esas observaciones.

El Sr. Del Corral no sé si a modo de ejemplo y no quería que le respondiera pero como digo soy incapaz de dejar algo sin..., intento en la medida de lo posible, me parece que aludía al..., alguna discordancia entre los preceptos que yo citaba y los citados, salgo error por mi parte por supuesto que siempre veo que me equivoco y por lo tanto una vez más no me importaría, creo que el 156 está lo que me he referido a la distinción entre prescripción y ejecutividad en el 156. No me he referido al apartado 3 sino al 30.3 de la Ley de Régimen Jurídico del sector público; a lo mejor también formulo con excesiva rapidez determinadas cuestiones y además encima provocho más equívocos en sus Señorías.



Disculpen pero creo que a lo mejor me he referido, no es al apartado 3 del 156 sino al apartado 3 del artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico del sector público.

El Sr. Hernando y la Sra. Urrutia me preguntan, yo creo que retóricamente pero me lo pregunta, si yo creo que no es normal que el Presidente del Gobierno apruebe la definición de las Consejerías... Evidentemente, eso es normal y parto de esa consideración, lo único que he puesto de manifiesto es que una cosa es lo que es normal y otra cosa es lo que está recogido en la norma.

Y en la norma, en la Comunidad Autónoma es el Estatuto de Autonomía, la norma de cabecera, la norma fundamental de la Comunidad Autónoma es el Estatuto de Autonomía y en ese Estatuto de Autonomía no se reconoce esa competencia.

Si quieren ustedes esquivarlo es una cuestión meramente formal, pero solamente la apunto.

Y en ambas intervenciones además yo creo que la Sra. Urrutia contesta al Sr. Hernando cuando me pregunta a mí si es una cuestión doctrinal la distinción entre Gobierno y Administración y que hay diferentes posiciones doctrinales al respecto. Que yo conozca no, eso no es una posición doctrinal y la Sra. Urrutia le contesta, permítame que utilice sus palabras para contestarle que no ha sido su intención pero yo las aprovecho, le contesta diciendo "bueno esto ya se planteó en el debate de 2002, lo que pasa es que el equipo redactor está recogiendo"

Bueno, pues le agradezco para mi contestación recordar que es que eso ya está en el texto que se está incorporando aquí, ya estaba en ese debate, no es algo que bueno, pues evidentemente no es algo doctrinal y no es algo que yo me haya sacado aquí de la manga. Muchas gracias, Sra. Urrutia, aprendo rápido también de los que me han precedido en el uso de la palabra.

Yo creo que la distinción entre aprobar y dictar no la he entendido muy bien ni la referencia al artículo 12. Yo creo que si estamos hablando de lo mismo, otra vez de lo de las competencias del Presidente del Gobierno, si estamos hablando de eso yo creo que ya ha quedado claro y no voy a volver sobre eso, por supuesto reconociendo, sabiendo y conociendo que es que es de cajón que se recojan esas competencias de Presidencia y de los Consejeros.

¡Qué duda cabe!, mi duda es desde un punto de vista técnico la pirámide normativa. Simplemente quienes, permítanme ustedes lo pueden valorar como algo retórico, para mí no es pequeña cosa.

Porque luego todo esto ha funcionado muy bien, pero todo esto en algún momento puede llegar al Tribunal Constitucional y el Tribunal Constitucional es implacable. Lamento si mis observaciones en algún momento han sonado como implacables también, quizá excesivamente formalistas pero es que los juristas somos así.

Como magistrado cuando nos encontramos con un texto nosotros vemos... esto está, se subsume en un supuesto jurídico sí o no. Si no se subsume nulo y nada más. Y no aludimos a la necesidad de que esa norma exista, no tiene cobertura jurídica, nulo.

Vaya es... sabemos las consecuencias prácticas que eso tiene pero es que así funciona la pirámide normativa. Lamento y pido disculpas de nuevo si alguna de mis observaciones ha resultado en ese sentido ciertamente implacable, pero es exclusivamente con respeto a toda la opción o a todas las opciones políticas, desde un punto de vista técnico con la única intención de si es posible hacerles debatir de nuevo sobre algunas cuestiones que ustedes veo que están debatiendo desde hace mucho.

Los límites a las potestades administrativas de las sociedades mercantiles pues es una cuestión muy polémica también, muy compleja, deben tener o no propiedad expropiatoria, pues me parece que aquí al final también hay una cuestión política de nuevo en sentido amplio de la palabra, cada vez está más asumido que se recurre que la administración pública va a recurrir a esas sociedades mercantiles, en esa medida cada vez se va dotando de más competencias, posibilidades a las sociedades mercantiles.

En la ley del estado nada menos que se pone a disposición de las sociedades mercantiles bienes demaniales, bueno, nada, que referir con respecto a la posibilidad de que se privatice el subsuelo del dominio público para construir garajes en el subsuelo del dominio público privados.

Se privatiza, ¿cada vez se recurre más al derecho privado en la gestión de las administraciones públicas?, sin duda, ¿es habitual?, sin duda, ¿es necesario?, pues la práctica, los prácticos dicen sin duda es necesario.

A mí me parece que hay unos límites en el ejercicio de potestades públicas por parte de esas sociedades mercantiles como decía la Sra. Urrutia, no se refiere a lo que por mucho que ahora le llamemos con un eufemismo, sector público institucional a los organismos públicos, pues eso es más administración o lo mismo de administración porque vemos como algo que está gestionado en una dirección general al día siguiente es un organismo autónomo, al día siguiente es una EP y al día siguiente es una sociedad anónima y el camino lo pueden hacer recorrer a la inversa,

exactamente igual, son prestaciones públicas que llevan a cabo las administraciones pero con una gestión más eficiente, más eficaz, pero que hay que tener una serie de cautelas, evidentemente, en el recurso al derecho privado, seguro que es legítimo, yo no lo puedo negar desde luego, pero con unas cautelas en ese ejercicio al derecho privado, en ese recurso al derecho privado.

Cautelas que por cierto nos van viniendo desde el Tribunal de Luxemburgo como mazazos, como golpes, porque el legislador estatal intenta constantemente eludir la regulación mínima de esas sociedades. En Europea tiene una tradición mucho más ágil, del funcionamiento de esas sociedades mercantiles, pero a su vez saben que hay que incluir una serie de cautelas. Se puede recurrir, es una opción del legislador, recurrir al derecho común para prestar servicios públicos, el derecho civil me refiero, al derecho privado, pero con unas cautelas que tradicionalmente nosotros los países de régimen administrativo procedentes en parte de la regulación francesa, napoleónica, hemos preferido dotar de un régimen especial, de un derecho especial, pero es muy, es intercambiable y las Directivas Europeas al final ¿qué hacen?, como les da igual que los países sean de tradición continental que de tradición anglosajona, les da igual que haya un sistema administrativista o no, un régimen de derecho administrativo, al final lo que dicen, oiga, llámenle ustedes como quieran, pero sector público, llámenlo ustedes sector público, llámenle ustedes organismo competente para contratar pero hay que mantener las mismas cautelas si es que nos lo dice Europa, una y otra vez de forma insistente.

Bueno, aquí, creemos que recurrir al derecho privado es una agilización, pero es una agilización con unas cautelas y el Tribunal de Luxemburgo cuantas sentencias lleva ya dictadas sobre el control de los contratos sobre estas entidades del sector público estableciendo matices y matices y matices a lo que es el órgano de contratación, de las entidades que se someten a la contratación de la regulación del sector público, pues seguirán, seguirán cayendo a mi juicio yo creo que hay que limitar. En nuestro ordenamiento jurídico la tradición es que esas sociedades mercantiles no pueden ejercer, desde luego no tiene ejercicio de autoridad que se reconoce aquí en este texto, pero que ese ejercicio de autoridad que no es una potestad administrativa vamos a ver yo cuando leo aquí potestad administrativa y se pretende diferenciar de autoridad sin ejercicio de autoridad, pues me temo que solo se puede referir potestades administrativas a competencias políticas, objetivos públicos. Ésa es mi interpretación, no le voy a decir yo mi interpretación al legislador, pero es que a mi juicio y esto lo hago a preguntas de sus Señorías, no lo he enunciado antes, pero a mi juicio es que no cabe otra interpretación coherente.

Ésa es la que vamos a dar los aplicadores del Derecho, que esto se refiere a ejercicio de fines públicos, frente a la limitación de todo nuestro ordenamiento jurídico de que puedan ejercer, puedan llevar a cabo ejercicio de autoridad. Que ese ejercicio de autoridad, sino sanciones típicamente como usted muy bien ha identificado, potestad expropiatoria, bienes de dominio público, gestión de bienes públicos de las administraciones públicas, pues yo creo que es evidente, pero con cautelas lo digo, pero a mi juicio es evidente su cuestionamiento.

Respecto a la profesionalidad ya he hecho referencia y respecto al silencio administrativo pues primero es una tradición ya, desde hace varias décadas, en nuestro ordenamiento jurídico la regulación del silencio. La regulación del silencio efectivamente se hace para dar seguridad jurídica a los ciudadanos.

Esa seguridad jurídica y esa institución no existe en otros estados. La regulación alemana es inconcebible que la administración no conteste. Es que es inconcebible. Nosotros partimos de que como la administración por muchas razones, también porque está desbordada. Desde luego la actuación, la actividad de las administraciones públicas yo lo que he conocido desde luego en el ámbito autonómico y en el ámbito estatal es de una profesionalidad extraordinaria y recalco en esos dos ámbitos, de tal forma que entiendo y que en muchos casos la administración se retrase.

Los tribunales controlan, controlan y anulan cuando las administraciones públicas se exceden en los plazos para resolver, para resolver por ejemplo deslindes de dominio público marítimo-terrestre. ¿se ha excedido usted en el plazo? Son muchísimos kilómetros nos dice la administración pública, la Dirección General de Costas, y no teníamos funcionarios. Estoy seguro que es verdad, estoy seguro que es verdad. Pero es que hay unas sentencias del Supremo que dicen que o usted justifica que los medios de que disponía eran absolutamente imposibles y se habían presentado unas circunstancias extraordinarias para llevar a cabo esa actuación en ese plazo del deslinde o se anula.

Y el Tribunal Supremo cada justificación que ha llevado a cabo la Administración Pública lo ha anulado, de tal forma que ¿qué hace la Audiencia Nacional? Pues cada vez que nos encontrábamos con esa justificación pues por respeto a la jurisprudencia pues sólo puedes anular; sólo puedes anular.

Las administraciones públicas en nuestra tradición esta última –digamos–, están trabajando con el silencio, están trabajando con ampliar los plazos, posiblemente están desbordadas. Yo no les voy a decir a sus Señorías el recorte de las Administraciones Públicas que por supuesto en una época determinada, si no hay no hay y aquí no hay discusión política que quepa y esto los ciudadanos pues lo tenemos que entender. No hay dinero, no hay dinero.

Pero en épocas de bonanza la contraria, si hay dinero y hay que prestar mejor el servicio público, préstese mejor. Dótese mejor, para que eso no dejen atados de pies y manos a la administración pública, de tal forma que efectivamente, se pueda cumplir en unos plazos determinados con las resoluciones, con la tramitación o con las resoluciones.



Aquí una relación de qué supuestos son desestimatorios, que supuestos son estimatorios, están en los anexos, son de mucho detalle, alguna duda me plantea alguno de los supuestos pero me parece que me excede y porque seguro que ustedes también están cansados con tanta explicación pues prefiero omitir.

Muchas gracias en todo caso.

LA SRA. PRESIDENTA (Valdés Huidobro): Muchas gracias.

Existe la posibilidad de que los Grupos puedan intervenir en este turno final. Si hay algún Grupo que me lo diga y le abro el micrófono.

Muy bien, pues antes de levantar la sesión agradezco de nuevo la presencia del Sr. Bermúdez en esta Comisión, que tenga buen viaje de regreso y si hay alguna otra oportunidad en que pueda estar aquí, nos veremos aquí.

Muchas gracias.

EL SR. BERMÚDEZ SÁNCHEZ: Cuando dispongan. Muchas gracias a ustedes.

(Finaliza la sesión a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos)